



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: POPULAR  
DEMANDANTE: FABIO ALEANS CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: INCODER) Y OTROS  
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2012-00063-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la sucesión procesal ocurrida con ocasión de la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el Decreto 2365 de 2015, por el cual se decretó la supresión del INCODER y ordenó su liquidación, señala que las actuaciones en curso o que surjan con posterioridad, requieren del manejo e intervención de la entidad técnica competente que haya asumido las funciones respectivas del INCODER, esto es, la Agencia de Desarrollo Rural o la Agencia Nacional de Tierras, según el objeto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el asunto el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, funge como demandado, y según lo previsto en el artículo 4 numerales 11 y 24, del decreto en cita, entre sus funciones está administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación, regular su ocupación, y adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, reversión de baldíos, y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.

Asunto tratado en la presente acción popular, donde se persigue la recuperación del humedal “El Vichal” y demás predios baldíos aledaños; se procederá de conformidad con lo prescrito en el artículo 68 del C.G.P., que hace referencia a la figura jurídica de la sucesión procesal, y en ese sentido se resolverá.

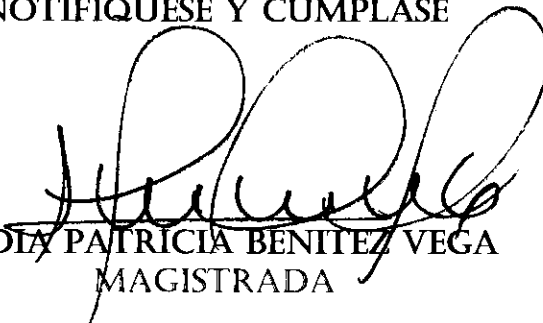
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER para todos los efectos legales pertinentes en el presente asunto, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT como sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comunicar la presente decisión a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que comparezca al presente proceso a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00147**  
Demandante: Yuri Carrascal Almentero  
Demandado: E.S.E Camu Los Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la ESE Camu Los Córdoba, siendo menester requerir a dicha entidad que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir con destino al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado de nulidad, lo cual ya fue ordenado en auto admisorio de la demanda (fl 254). Se destaca que al tenor de la norma en cita, el desconocimiento de tal deber, es decir, de aportar el plurinombrado expediente administrativo, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Y se

**DISPONE:**


**PRIMERO:** Fijese el día trece (13) de marzo de 2018 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Requírase a la entidad demandada, para que remita con destino al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado. Para lo anterior se le concede un término de tres (3) días. Por Secretaría, háganse las prevenciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00112**  
Demandante: Jorge Mario Herazo Royett  
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Ema Forero Perez, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 51 del cuaderno principal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por el demandante.

Así mismo, se requerirá al Departamento de Córdoba, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1, remita copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado de nulidad, destacando que el desconocimiento de la mentada disposición constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado. Y se

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Fíjese el día ocho (08) de marzo de 2018 a las 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Ema Forero Perez, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

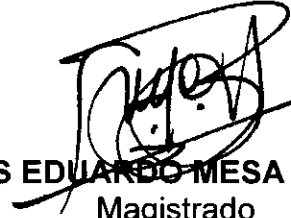
**QUINTO:** Tener por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**SEXTO:** Requerir al Departamento de Córdoba, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1, remita copia del expediente administrativo

contentivo de los antecedentes del acto acusado de nulidad. Para tal efecto se le concede el término de 3 días.

Por Secretaría, háganse las prevenciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a circular stamp or seal.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado